



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409
FAX: 935549792
EMAIL: contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198004437

Procedimiento abreviado 211/2019 -A

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]	Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Molins de Rei
Procurador/a: [REDACTED]	Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]	Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 145/2021

Magistrada: Maria Lourdes Chasan Alemany

Barcelona, 26 de abril de 2021

Vistos por mí, María Lourdes Chasán Alemany, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de los de Barcelona y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de la Letrada Doña [REDACTED], en representación y asistencia jurídica de Don [REDACTED], se interponía recurso contencioso administrativo contra el Decreto de Alcaldía 581 de fecha 20 de marzo de 2019 del Ayuntamiento de Molins de Rei, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto en fecha 25 de enero de 2019 solicitando la modificación de la





calificación final de la prueba psicotécnica del proceso de selección de tres plazas de agente de la Guardia Urbana por movilidad interadministrativa.

SEGUNDO.- Tras la recepción del referido recurso, se dio traslado del mismo a la parte demandada, reclamando el expediente administrativo, citando a las partes a la vista que se celebraría en fecha 26 de enero de 2021.

A la misma comparecieron ambas partes, debidamente asistidas y representadas. La parte actora se ratificó en la demanda y la demandada se opuso a la misma. Tras la práctica de las pruebas que fueron admitidas y el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora presenta recurso contencioso administrativo contra el Decreto de Alcaldía 581 de fecha 20 de marzo de 2019, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 25 de enero de 2019 solicitando la modificación de la calificación final de la prueba psicotécnica del proceso de selección de tres plazas de agente de la Guardia Urbana por movilidad interadministrativa. En la demanda se hace referencia a que el recurrente es funcionario del Ayuntamiento de Vallirana, no obstante en la actualidad se encuentra prestando servicios como interino en la Policía Local del Ayuntamiento de Molins de Rei. Se afirma que con fecha 6 de septiembre de 2018 se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona las bases del proceso de selección por movilidad interadministrativa con la convocatoria de tres plazas de policía local vacantes en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Molins de Rei. El actor presentó solicitud para presentarse a la convocatoria, siendo admitido. En la prueba de conocimientos profesionales, el actor obtuvo una de las calificaciones más altas, resultando igualmente apto en la prueba psicotécnica. En la prueba de competencias fue declarado no apto, siendo eliminado del





proceso de selección. En vía administrativa se presentó recurso de reposición contra el resultado de no apto, que fue resuelto por el Decreto que se recurre en la presente vía judicial.

Considera la recurrente que no se ha respetado el procedimiento para llevar a cabo la prueba de competencias puesto que no se ha informado de la cualificación profesional y académica de los componentes del Tribunal, estableciéndose además en las bases de la convocatoria la obligatoriedad de estar asistidos los miembros del Tribunal por personal técnico, considerando que no se ha respetado el procedimiento precisamente por no participar en las entrevistas una persona cualificada para valorar las pruebas aptitudinales y de personalidad en relación con la entrevista.

Se alega además la falta de motivación puesto que no se motiva por qué se consideró no apto al recurrente.

Se alega la incongruencia en los actos de la Administración ya que el actor ha sido declarado no apto para acceder a ser policía de carrera y en cambio el Ayuntamiento demandado lo mantenga aun como personal interino y ejerciendo labores de policía local, considerando que ello va en contra de los propios actos de la Administración.

Por todo ello se interesa que se dicte sentencia en la que se declare al actor apto en la prueba psicotécnica de competencias y se le permita continuar en el proceso selectivo de la convocatoria para la cobertura de tres plazas de agente de la guardia urbana del Ayuntamiento de Molins de Rei mediante concurso oposición específico de movilidad interadministrativa convocadas en el año 2018. Que subsidiariamente se anule, en base al artículo 48 de la Ley 39/2015, el Decreto de Alcaldía recurrido, en tanto que no se respeta el procedimiento establecido y tiene un contenido imposible y se dicte sentencia en la que se declare apto en la prueba psicotécnica de competencias al actor y se le permita continuar en el proceso selectivo de la convocatoria.

SEGUNDO.- La parte demandada se opone a lo solicitado por la actora, interesando que se dicte sentencia desestimatoria de la pretensión ejercitada por la misma. Como cuestión previa se refiere que en primer lugar se ha de centrar cual es el objeto del





procedimiento judicial, ya que en según el recurso de reposición presentado en vía administrativa y el escrito de demanda, se impugna el Acta del Tribunal Calificador de fecha 17 de enero de 2019 y el Decreto por el que se desestima el recurso de reposición de fecha 20 de marzo de 2019, pero interpreta la demandada que lo que realmente se está impugnando son los resultados del proceso selectivo establecidos mediante el Decreto de Alcaldía que pone fin al proceso selectivo. Entiende que en el caso de que se impugne el Acta del Tribunal calificador de 20 de diciembre, no cabe recurso de alzada ya que este no es un acto impugnabile, sino que se trata de un mero acto de trámite. En el caso de que se impugnen los resultados definitivos del proceso selectivo nos encontramos ante una cuestión de inadmisión por desviación procesal al existir discrepancia entre el objeto impugnatorio delimitado en el escrito de interposición y el objeto impugnatorio delimitado en la demanda.

Respecto a los motivos de fondo, entiende la demandada que a pesar de lo referido por la actora en su escrito de demanda, el Tribunal se encontraba asistido por personal técnico, en este caso por la psicóloga señora Silvia Tomás Blanco. Se alega que se han seguido unos criterios objetivables para la valoración del test psicotécnico y prueba de competencias, constando en el expediente administrativo los criterios de corrección empleados en la prueba psicotécnica y en la prueba de competencia. Se niega que exista incongruencia por el hecho de que el actor trabaje en el Ayuntamiento de Molins de Rei si no ha superado la prueba de competencias y por último se refiere que si el actor no estaba de acuerdo con la bases de la convocatoria debería haberlas impugnado, sin poder aprovechar un momento posterior para impugnarlas por haber devenido en firmes.

TERCERO.- A mi juicio, tal y como refiere la parte demandada, en primer lugar se ha de precisar cuál es el acto administrativo recurrido por parte de la actora. En vía administrativa y conforme resulta del expediente administrativo, páginas 100 a 104, se presenta recurso de reposición en fecha 25 de enero de 2019 al no estar conforme el ahora actor con la calificación obtenida, concretamente en la tercera prueba psicotécnica. Se interesa que se modifique la calificación final de la prueba psicológica. Por parte del Ayuntamiento de Molins de Rei se dicta Decreto 581 de fecha 20 de marzo de 2019 desestimando el recurso de reposición, entrando al fondo del asunto y justificando la calificación de no apto obtenida en la prueba psicológica





por parte del interesado. En la vía judicial se recurre dicho Decreto. Considera la Administración demandada, que si se entiende que se recurre el Acta del Tribunal Calificador de fecha 20 de diciembre, no cabía recurso frente al mismo al ser este un acto de trámite y por lo tanto no ser impugnabile, entendiendo que en este caso sería aplicable la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 25.1. A mi juicio, dicha alegación no puede prosperar y ser acogida en la presente vía judicial, por cuanto que la Administración demandada no estimó dichos motivos a la hora de resolver el recurso de reposición presentado por el actor frente a la calificación obtenida en la prueba psicológica. En lugar de ello, se dictó el Decreto 581 formalmente recurrido en las presentes actuaciones entrando a resolver sobre el fondo, justificando la calificación de no apto obtenida por el actor en dicha prueba. Por lo tanto, es inadmisibile que en la vía judicial se pretenda por parte de la Administración que este Juzgador actúe en sentido contrario a como resolvió la misma en la vía administrativa previa, máxime teniendo en cuenta el evidente perjuicio que en este sentido se causaría al recurrente.

Sigue afirmando la parte demandada que en el caso de que se entienda que se impugnan los resultados definitivos del proceso selectivo, nos encontraríamos ante un supuesto de desviación procesal, planteando igualmente la inadmisión del recurso. Entiende esta Juzgadora que idéntica respuesta se ha de dar a la Administración. Por parte del recurrente en vía administrativa se recurrió la calificación de no apto obtenida en la prueba psicológica, extremo que fue resuelto por parte del Ayuntamiento a través del Decreto recurrido, a la revisión del cual se limitará esta Juzgadora, sin apreciar por tanto ningún tipo de desviación procesal.

Entrando ya a resolver sobre el fondo del asunto, se alega por parte de la actora que por parte de la Administración demandada no se ha respetado el procedimiento para llevar a cabo la prueba de competencias puesto que no se ha informado de la cualificación profesional y académica de los componentes del Tribunal, estableciéndose además en las bases de la convocatoria la obligatoriedad de estar asistidos los miembros del mismo por personal técnico, considerando que no se ha respetado el procedimiento precisamente por no participar en las entrevistas una persona cualificada para valorar las pruebas aptitudinales y de personalidad en





relación con la entrevista. Dicha alegación de la actora no puede prosperar; efectivamente, la Base séptima referente al procedimiento de selección dispone en sus apartados 7.2.3 y 7.2.4 que para la realización de las pruebas tanto psicotécnica como de competencias, el Tribunal estará asistido por personal técnico y especialista en pruebas psicotécnicas. En el Acta del Tribunal de fecha 28 de noviembre de 2018 que consta en la página 17 del expediente administrativo, se refiere que “el presidente del Tribunal informa que próximamente se convocará a los aspirantes que han superado la prueba para la realización de las pruebas psicotécnicas, las cuales se llevarán a cabo con la asistencia del Colegio de Psicólogos de Catalunya, mediante la mediación del Institut de Seguretat Pública de Catalunya”. Las pruebas psicotécnicas y de competencias se practican ante la psicóloga Doña Silvia Tomàs Blanco, tal y como se desprende del expediente administrativo, página 80 del mismo y siguientes, así como del Acta del Tribunal de fecha 17 de enero de 2019. Por ello, considero que sí se han respetado en este sentido las Bases de la Convocatoria dada la efectiva participación en las pruebas psicotécnicas y de competencias de una técnico, la psicóloga Doña Silvia Tomàs. Tampoco puede hablarse de falta de transparencia al no publicar o comunicar a los participantes los parámetros que se buscan, toda vez que del propio expediente administrativo, páginas 72 a 79 resultan los criterios de corrección de las pruebas psicotécnicas y de competencias.

Se alega además la falta de motivación puesto que no se motiva por qué se consideró no apto al recurrente, extremo que tampoco puede ser admitido toda vez que por parte de la misma se realizan diferentes anotaciones durante la prueba de entrevista personal que justifican sobradamente la calificación negativa obtenida por el actor. Así, en las páginas 80 y siguientes se pueden leer las impresiones de la psicóloga, que anota “poc sensible”, “a la defensiva?”, “dona la solució impositant l’assertivitat no la demostra”, “no demostra una reacció personal adaptativa al imprevistos en la feina en l’ex. A”, “exposa les situacions pero no transmet els recursos que te per gestionar-ho. Falta argumentar-ho”, “li costa demostrar com gestiona el treball en equip pel bon funcionament. Molt fluix en iniciativa”, por lo que a mi juicio, no puede hablarse de falta de motivación de la calificación de no apto. Además, por parte de la técnico se emite informe, que consta en la página 105 del expediente administrativo, mediante el cual la misma da respuesta a las dudas y demás alegaciones efectuadas en cuanto al resultado de la prueba de no apto en el recurso de reposición





presentado en vía administrativa por el ahora recurrente.

Por último se alega la incongruencia en los actos de la Administración ya que el actor ha sido declarado no apto para acceder a ser policía de carrera y en cambio el Ayuntamiento demandado lo mantiene aun como personal interino y ejerciendo labores de policía local, considerando que ello va en contra de los propios actos de la Administración, alegación que tampoco puede prosperar, y ello a la vista de que trabaja en dicho Ayuntamiento como interino, por lo tanto no ha tenido que superar las pruebas que sin embargo son exigibles para adquirir el estatus de agente titular de la guardia urbana del Ayuntamiento de Molins de Rei. Pero es que además, tal y como refiere la Administración demandada, a través de la entrevista personal no superada se valoraba la situación y competencias del actor en dicho momento temporal, resultado que no tiene por qué coincidir con el que se hubiese arrojado en otro momento anterior.

Por todo ello, el recurso no puede prosperar debiendo confirmarse la Resolución recurrida.

CUARTO.- A la vista del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y teniendo en cuenta la desestimación de la pretensión de la actora, procede la expresa imposición de las costas causadas a la misma, hasta el límite de 300 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña [REDACTED], en representación y asistencia jurídica de Don [REDACTED], contra el Decreto de Alcaldía 581 de fecha 20 de marzo de 2019 del Ayuntamiento de Molins de Rei, por el que se desestima el





recurso de reposición interpuesto en fecha 25 de enero de 2019 solicitando la modificación de la calificación final de la prueba psicotécnica del proceso de selección de tres plazas de agente de la Guardia Urbana por movilidad interadministrativa, confirmando dicha Resolución por ser ajustada a derecho.

Se condena en costas a la actora hasta el límite de 300 euros.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de





las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 
Data i hora 29/04/2021 11:57	Signat per Chasan Alemany, Maria Lourdes;





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

